



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la Defensora Pública, la Doctora ORMA NEWBALL WILSON, en calidad de apoderada judicial de la señora INGRID CATALINA BARRAGÁN PÉREZ, contra GILDARDO ANTONIO AREIZA GIL, informándole que los apoderado judicial de la demandante, con coadyuvancia del apoderado judicial del demandado, presentó escrito manifestando que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda y allega poder otorgado por la demandante en el que lo faculta para desistir. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

Beverly Britton Brown

BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Veintiocho (28) de Junio del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0186-21

Visto el informe de secretaria que antecede y el memorial al que hace referencia, se observa que el apoderado apoderado judicial de la demandante, con coadyuvancia del apoderado judicial del demandado, presentó escrito manifestando que desiste de la totalidad de las pretensiones de la demanda, por lo que solicitan que se ordene la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, y que no se condene en costas; igualmente, se allegó poder otorgado por la demandante en el que faculta a su apoderado judicial para desistir de las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, es preciso señalar que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a dejar o eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1º del Artículo 314 del C.G.P. "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)".

En efecto, luego de analizar el plenario, observa el Despacho que la solicitud sub-examine fue presentada oportunamente, como quiera que en autos no se ha proferido la sentencia que resuelva la instancia, además que el peticionario está facultado para solicitar el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda, razón por la cual, con fundamento en lo rituado en la norma arriba trascrita, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones del presente proceso, como quiera que la solicitud en estudio no es contraria a derecho, por lo cual este Despacho ordenará la terminación anormal del proceso (Artículo 122 último inciso del C.G.P.), previas las desanotaciones de rigor, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

Ahora bien, por expreso mandato del inciso 2º del Artículo 316 del C.G.P.: "...El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, (...)", sin embargo, el Artículo 316 ibidem, establece que el juez podrá abstenerse de condenar en costas cuando las partes así lo convengan, y en el asunto de marras los apoderados judiciales de las partes, en el memorial arrimado al expediente, solicitaron que no se imponga condenas en costas, por tanto, el Despacho se abstendrá de condenar en costas al extremo activo

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE



PRIMERO: Acéptese el desistimiento del presente Proceso Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentado por la señora INGRID CATALINA BARRAGÁN PÉREZ, contra GILDARDO ANTONIO AREIZA GIL, que se adelanta ante este ente judicial, en consecuencia,

SEGUNDO: Decrétese la terminación anormal del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaría, librese los oficios respectivos.

CUARTO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

QUINTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**